Puerto Madryn, de mayo de 2024. -

VISTO: Estos autos caratulados: **"M., L. H. c/ FCA A. A. / F. SA S/ Presunta infracción Ley 24.240" (Expte. Nro. 324 - Año 2023)**, venidos a despacho a fin de resolver las excusaciones efectuadas por los Dres. Sergio Rubén Lucero, Aldo L. DE CUNTO y la recusación del Dr. Guillermo Daniel HANSEN.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que corresponde en primer lugar resolver sobre las excusaciones deducidas por los citados camaristas Dres LUCERO y DE CUNTO.

En tal sentido, el Dr. LUCERO indicó que "… *teniendo en cuenta el deber que impone la norma del art. 30 del CPCC, me excuso de intervenir en los presentes actuados en razón de estar comprendido en la causal contemplada por el art. 17, inc. 9°, del mismo cuerpo legal, dejando constancia que mantengo una relación de amistad con gran familiaridad en el trato con el Dr. L. H. M., actor en autos, en tanto hemos compartido cursos, eventos sociales, además del trato propio de compartir la función Judicial por más de 30 años y, asimismo, la función académica dado que forma parte como profesor de la Cátedra de Derecho Procesal Civil y Comercial de la UNPSJB, de la cual revisto el carácter de Titular de la materia*…".

Por su parte, el Dr. DE CUNTO afirmó que "… *teniendo en cuenta el deber que impone la norma del art. 30 del CPCC, me excuso de intervenir en los presentes actuados en razón de estar comprendido en la causal contemplada por el art. 17, inc. 9°, del mismo cuerpo legal, dejando constancia que mantengo una relación de amistad con gran familiaridad en el trato con el Dr. L. H. M., actor en autos, en tanto hemos compartido cursos y eventos sociales, además del trato propio de compartir la función Judicial por más de 30 años*…".

No debe perderse de vista que en materia de excusación y recusación impera una interpretación restrictiva (CS, Fallos 310:2845; ST Chubut S.I. nº 146/1991, nº 72/SCA/1999, nº 23/CSA/2000, entre otras), con fundamento en

que la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario sólo cede ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia, y en que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre las bases de aquellas condiciones legales y morales (Conf. ST Chubut, S.I. N° 47/SCA/07; entre muchas otras) (CATrelew Sala "A" SIC 061/12).

De tal modo, el juez "deberá" excusarse, cuando se encuentre dentro de alguna de las causales del art. 17 del CPCC, las que se interpretan restrictivamente por ser supuestos taxativamente establecidos por el legislador procesal.

Bajo tales premisas, se observa que los jueces han brindado argumentos lo suficientemente atendibles para invocar sus respectivas excusaciones, a las que cabe remitirse por razones de brevedad.

Asimismo, según los fundamentos dados por los magistrados, cabe agregar que el art. 30 C.P.C.C. no sólo consagra como un "deber" de los jueces el de excusarse cuando se hallen comprendidos en algunas de las causales de recusación mencionadas en el art. 17 del mismo cuerpo legal, sino que, además, en la parte segunda del mismo párrafo les otorga, ahora como posibilidad, el hacerlo fundándose en motivos graves de decoro o delicadeza.

En efecto, las razones que esgrimen los magistrados y el funcionario dan cuenta de suficientes fundamentos para justificar su apartamiento ya sea basado en la afectación de la debida imparcialidad que deben aplicar al caso a resolver o en la situación de violencia moral que se podría ocasionar en ellos. No debe olvidarse que la violencia moral en que se funda la excusación no es susceptible de apreciarse sino justamente por quien la invoca (C. Paz, en pleno, noviembre 24-967; López, Jesús M. y otras c. Lezcano, Rosa y otros.

ED 23-768, citado en: Falcón, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", ed. Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1992, T. I, p. 272).

Por tales motivos, se admitirán las excusaciones planteadas

II.- Con relación a la recusación sin causa del Dr. Guilermo Daniel HANSEN, adelantamos que la misma no procederá toda vez que fue planteado en forma prematura y, su posterior ratificación deviene extemporánea.

El art. 14 CPCC establece que "…*también podrá ser recusado sin expresión de causa un juez de las cámaras de apelaciones, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte…*".

De la compulsa del expediente, surge que la recusación sin causa fue planteada en la instancia administrativa de grado al momento de apelar y expresar agravios el 05/10/23.

Así las cosas, se observa que la primera providencia dictada por este Cuerpo fue la que tuvo por recibido el expediente de la Oficina de Defensa del Consumidor de Puerto Madryn con fecha 26/10/23 suscripta por el Dr. Guillermo D. Hansen. Luego de ello -atento la intervención dada en dicha providencia- se excusó el Dr. Fiordelisi el 31/10/23 -exussación que fue aceptada mediante Sentencia Interlocutoria de fecha 23/11/23 -.

Luego de la providencia de fecha 15/12/23 -en la que se intima a la apelante a integrar el saldo restante de la tasa de justicia- el apoderado de dicha demandada "FCA A. A. S.A." manifiesta mediante ID 1341845 del 19/12/23 que ratifica la recusación sin causa del Dr. Hansen interpuesta en sede administrativa. Ante ello, se apartó el Dr. Hansen mediante providencia de fecha 28/12/23.

Que atento las constancias de autos, corresponde el rechazo del planteo recusatorio dirigido al Dr. Guillermo D. Hansen toda vez que en el contexto descripto, resultó improcedente por prematuro el planteo originario y, en cuanto a la ratificación realizada mediante ID 1341845, la misma deviene

improcedente por haber precluído el momento procesal para formularla en virtud de lo normado en el art. 14 CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn (integrada por conjueces)

RESUELVE:

I) **ADMITIR** las excusaciones efectuadas por los Dres. los Dres. Sergio Rubén Lucero, Aldo L. DE CUNTO.

II) **RECHAZAR** la recusación del Dr. Guillermo Daniel HANSEN por los fundamentos indicados en el considerando II de la presente sentencia interlocutoria.

III) **VISTO COMO SE RESUELVE,** el tribunal quedará integrado con los Dres. Julián Emil JALIL, Guillermo Daniel HANSEN y Marcelo Fernando PERAL.

IV) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CONTINÚEN** los autos según su estado.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SICA